

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456

WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

Atención al Usuario: <https://n9.cl/x6lyr>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2023 00177 00

ACCIONANTE: WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ

DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C. a los siete (07) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023) procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en el archivo No. 02 del expediente.

ANTECEDENTES

WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y petición. En consecuencia, solicita lo siguiente:

PETICION.

1. Se tutele el derecho fundamental del debido proceso por la indebida notificación de los actos administrativos y/o pretermisión de término para la contestación de la petición elevada a esa entidad.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la accionada, emitir fecha de audiencia de impugnación y/o de contestación de la petición notificando la misma de manera personal a la dirección electrónica suministrada en la petición y/o la física de la cual tienen en sus archivos o en el RUNT

Como fundamento de sus pretensiones relató los siguientes hechos:

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

1. El pasado 05 de octubre de 2022, mediante el canal digital autorizado impetresolicitud de revocatoria directa, y/o cita de audiencia de impugnación de foto comparendo.
2. A través del correo electrónico emitido por el mail avisoinformativo_sdqs@alcaldiabogota.gov.co, se me notifico que el tramite fue dirigido a la entidad accionada con el radicado de la referencia.
3. Luego de transcurrido el tiempo necesario para la respuesta, he ingresado a la plataforma suministrada por la entidad sin poder obtener respuesta alguna del radicado y desconozco toda respuesta que se haya realizado.
4. Así mismo he tratado a través de la plataforma de establecer cita de audiencia de impugnación del comparendo sin que hasta la fecha se haya logrado por cuanto la plataforma no permite la generación de turno y se bloquea.
5. Lo anterior me ha generado el perjuicio de aparecer reportado como infractor de las normas de tránsito; sin que haya podido por causa de la accionada ejercer el derecho de defensa en la impugnación de foto comparendo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Notificadas en debida forma tanto las entidades accionada como las vinculadas se recibieron las siguientes respuestas para la tutela que aquí se estudia,

RUNT (Archivo. 05 del expediente), Manifiesta que los hechos narrados por la activa no le constan, que los derechos de petición mencionados por aquella no fueron radicados ante esa entidad, aclara que el RUNT, solo tiene a su cargo esa obligación la validación contra el SIMIT, validando en línea y en tiempo real, si la persona natural o jurídica cuenta o no con multas o comparendos asociados a su número de identificación. Por lo que considera que no es el responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundaméntales reclamados por la accionante, toda vez que se trata de un tema exclusivo de las autoridades de tránsito, por lo que finalmente solicita que se declare que el RUNT no ha violado los derechos de la accionante. Que carece de competencia para atender favorablemente las pretensiones de la demandante.

Que revisado en el RUNT, por el numero de cedula del actor, no aparece con multas ni infracciones, pero en el SIMIT si tiene comparendos reportados,

SIMIT (Archivo 08 del expediente), adujo que de conformidad con los artículos 10 y 11 de la ley 769 de 2002, la naturaleza del SIMIT es administrar el sistema de información sobre multas y sanciones de transito reportada por los organismos de transito por ser ellos los que tienen el carácter de autoridades de tránsito y los que a su vez emiten los correspondientes actos administrativos.

Por otro lado alega que no es posible que este despacho judicial declare la nulidad de la orden del comparendo como quiera que no es el medio idóneo para invalidar la actuación por considerar que la actora tiene a su disposición recursos por la vía gubernativa y acciones judiciales para hacer valederas sus razones.

Alega que carece de falta de legitimación en la causa por activa toda vez que de acuerdo de a lo normado en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

Transito, el competente para conocer los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito en donde se cometió el hecho.

Finalmente solicita que se declare la improcedencia de la tutela o por lo menos se le exonere de la responsabilidad dentro del fallo de la misma.

SECRETARIA DE DISTRITAL DE MOVILDIAD (Archivos 09)

Alega la improcedencia de la acción de tutela, por considerar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir los conflictos controvenacionales que devienen de la infracción a las normas de tránsito, como quiera que el mecanismo principal está en cabeza de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por otro lado, alega que no existe violación a los derechos constitucionales deprecados por la actora, que la presente acción de tutela no procede ni siquiera de manera transitoria ni subsidiaria toda vez que la accionante no ha agotado los mecanismos de protección para que proceda la acción de tutela, hizo explicación breve respecto del trámite contravencional y la oportunidad que tiene el accionante para defenderse, y solicitar pruebas de ser necesario. Así mismo que, no está demostrando la ocurrencia de un perjuicio irremediable, la urgencia o la gravedad inmediata que se le está causando. En cuanto a la notificación que se le hizo a la parte actora.

Por otro lado, demostró que contesto el derecho de petición del actor manifestándole que para la orden de comparendo **No. 11001000000034128228** con fecha de imposición del 17 de julio de 2022, por la infracción C-29, se adelantó el procedimiento conforme lo dispone la Ley 1843 de 2017, notificándolo por correo certificado a la dirección que aparece registrada en el RUNT, y remite un pantallazo de la dirección que allí aparece reportada, aclarando eso sí que de acuerdo a la norma en cita es responsabilidad del propietario del vehículo actualizar la dirección en el RUNT ,

Resultado consulta tipo y número de identificación

Consulta por tipo y número de identificación

NOMBRE / RAZÓN SOCIAL :	WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ
TIPO Y NÚMERO DE DOCUMENTO :	CÉDULA CIUDADANÍA - 79828981
ESTADO DE LA PERSONA :	ACTIVA

Datos de ubicación

Información registrada en RUNT

Dirección:	CL 70 NO. 84 - 21	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
------------	-------------------	---------------	-------------

Aunado a lo anterior informa que la última dirección registrada por el actor, fue la **CALLE 70 No. 84-21**. Y asegura que la notificación fue remitida allá, con el propósito de surtir la notificación y que la empresa de mensajería 472 informó sobre la DEVOLUCIÓN.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

Formulario de pago de multa de tránsito. Incluye datos personales del titular (Wilson Aurelio Puentes Benitez), detalles de la multa (número 202261202988452), información de pago (valor total \$1.000.000) y un código QR para el pago. El formulario también muestra el número de identificación del titular (1111) y el número de la multa (587).

Y en consecuencia como no se pudo realizar se procedió a notificar por **AVISO**, de conformidad a lo normado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, mediante Resolución Aviso 189 del 2022/08/23 notificado el 30/08/2022, quedando notificado en debida forma. En la página web de la Secretaria Distrital de Movilidad en el link <https://www.movilidadbogota.goc.co>

Aclara que el derecho de petición no es el mecanismo establecido para agotar las reclamaciones como quiera que hay un reglamento establecido, especial y preferente, esto es la audiencia de impugnación, que se debe solicitar dentro del término de ley es decir 11 hábiles a partir de la notificación y que para el caso concreto del accionante no se presentó.

Motivo por el que la autoridad de transito profirió Resolución Sancionatoria No. 1972225 de 09/09/2022, notificadas de conformidad con el Código Nacional de Transito, y que se encuentran en firme y debidamente ejecutoriadas.

Que revisado el caso puntual de la tutela se tiene que actor radicó un derecho de petición el 10 de septiembre de 2022, y con la notificación de esta tutela procedieron a contestarlo, informándole lo siguiente,

Ahora bien, para el caso en comento la Secretaria Distrital de Movilidad procedió a verificar en el sistema de información de la entidad observando que el señor **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** instaura derecho de petición **202261202988452** el día **10 de septiembre de 2022**, atendiendo el requerimiento de la presente Acción de Tutela, procedemos a dar respuesta frente a la petición objeto de controversia de la siguiente manera:

En razón a su pretensión inicial de revocatoria procedemos a indicar que:

La Secretaria Distrital de Movilidad procedió a verificar el procedimiento adelantado por parte de esta entidad, encontrando que reviste de legalidad, por lo cual, no es procedente acceder a su solicitud de revocatoria como quiera que no se observa ninguna de las causales contempladas en el Art 93 de la Ley 1437 de 2011 que establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

De lo anteriormente expuesto este despacho evidencia que el acto derivado dentro del proceso contravencional reviste de legalidad como quiera que notifico en **DEBIDA FORMA** al accionante, dando cumplimiento a lo consagrado en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

Finalmente, se hace relevante precisar que en razón a que el peticionario no tuvo en cuenta de los términos establecidos en La ley 1843 de 2017, esto es, 11 días hábiles a partir de la notificación, para impugnar la orden de comparendo objeto de estudio, no se registró solicitud de impugnación a través de los canales dispuestos para tal fin, a lo cual la Autoridad de Tránsito procedió a expedir la **RESOLUCIÓN SANCIONATORIA N° 1972225 de 09/09/2022**, la cual fue notificada en estrados conforme lo establece el Art 139 del Código Nacional de Tránsito, **quedando en firme y debidamente ejecutoriada.**

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales **cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.**

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se ha vulnerado o no el derecho al debido proceso del señor **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ** por parte de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD**, y si en consecuencia es procedente ordenar que fije fecha de audiencia de impugnación

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO EXISTE OTRO MECANISMO ADMINISTRATIVO

De manera general, como se ha manifestado en la jurisprudencia, se considera que la acción resulta improcedente declarar la revocatoria de la sanción impuesta por la autoridad de tránsito correspondiente a la accionante toda vez que para ello

existen otros medios de defensa, es así, que la H. Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar la improcedencia de la acción, al respecto la sentencia T- 161 de 2017, indica:

"(...) En materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, en criterio de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos.” (Negrilla fuera del texto)

Lo anterior en relación a que en materia de tutela, la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas disputas de otra índole, las cuales, presentan instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

Aunado a lo anterior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo excepcional y subsidiario que nace para la defensa de los derechos fundamentales. No obstante, el artículo 86 de la C.P reza **“...esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”**

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS.

En este sentido, la Corte Constitucional ha expuesto que, conforme al carácter residual de la tutela, no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por regla general. En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable².

En relación al perjuicio irremediable, se ha explicado que tal concepto **Sentencia T-568/94 2 Sentencia T-514 de 2003**, reiterado en sentencias **T-451 de 2010 y T- 956 de 2011**

“está circunscrito al grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables, para neutralizar, cuando ello sea posible, la violación del derecho.”³. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha elaborado varios criterios para determinar su existencia que se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención⁴: “la inminencia , que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelaría para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados.”⁵ Negrilla intencional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A COMPARENDOS DE TRÁNSITO.

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

En cuanto a la naturaleza jurídica del proceso controvencionales por infracciones de tránsito tiene decantado la Corte Constitucional **que el mismo es de carácter administrativo pues** “la investigación e imposición de sanción por infracciones de tránsito, al estar atribuidas a autoridades administrativas, constituyen una clara expresión del derecho administrativo sancionador del Estado y que dichas sanciones por infracciones de tránsito tienen la naturaleza de correctivas”. Así las cosas, la potestad administrativa sancionadora del Estado que se manifiesta en la imposición de sanciones por infracciones de tránsito no puede tener otro carácter que administrativo, por ser ésta la forma natural de obrar de la administración.”⁷

En este orden, y conforme al principio de subsidiaridad de la tutela, dicho mecanismo constitucional no es por regla general el instrumento idóneo para cuestionar las actuaciones administrativas surtidas dentro un procedimiento controvencionales, pues para tales efectos, el legislador diseñó las acciones pertinentes ante la jurisdicción contencioso administrativa para su cuestionamiento. Así las cosas, sólo resultaría viable la tutela ante la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable con las características mentadas en aparte anterior. Inclusive, destáquese que la Corte Constitucional ha indicado que aun en los eventos en que se evidencia vulneración al debido proceso, no resulta ser la tutela un mecanismo procedente, a menos que se demuestre un perjuicio irremediable.

Al respecto indicó en **sentencia T-051 de 2016:**

"De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente."

DEL CASO CONCRETO

Delanteramente indica este despacho que la acción de tutela no esta llamada prosperar, por las siguientes razones, **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, solicita que se garantice el derecho al debido proceso, toda vez que no fue notificado en debida forma de la comisión del comparendo, ni de las resoluciones mediante las que se le notificó, acceder a ello implicaría que a través del mecanismo de tutela se declarara la nulidad de las resoluciones de aviso y la de sanción, para que se le notifique y que así él pueda ejercer su derecho a la defensa, todo por considerar que se le ha violado el derecho debido proceso.

Vale la pena resaltar que el accionante por ninguna parte demostró que en efecto no fue notificado en legal forma, pues solamente refirió que, en el mes de octubre de 2022, solcito la revocatoria directa y/o cita de impugnación.

Relieva el despacho que desde la imposición del comparendo esto fue el 17 de julio de 2022 hasta octubre, es decir tres (3) meses después el actor no demostró que hubiera ejercido actos tendientes a ejercer su derecho de defensa, porque ni siquiera manifestó de qué manera se enteró del comparendo,

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

entonces, para esta servidora resulta imposible determinar si se le notificó, o no, o si el actor no acudió oportunamente, él actor ni siquiera está demostrando cual era la dirección de notificación que tenía inscrita en el Runt, o Simit, para el momento de la imposición del comparendo.

Entonces como la secretaria de Movilidad, si demostró que desplegó los tramites de notificación oportunamente y dentro de los términos que impone la Ley, sin que resultara efectiva, y por ende lo notificó mediante aviso el 2022/08/23.

Colige este despacho que, que la procedencia de este mecanismo constitucional depende de que se utilice de forma subsidiaria, entonces la acción de tutela para salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso en trámites administrativos, resulta improcedente pues el Juez de tutela debe analizar en primer término, la posible ocurrencia de una vía de hecho que dé lugar a su amparo, toda vez que por regla general este mecanismo no puede utilizarse como instancia adicional o en lugar de los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico, además, únicamente procederá de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable, es por ello que la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios a tener en cuenta para determinar su existencia, los cuales se resumen en la inminencia, la gravedad, la urgencia y la impostergabilidad de la intervención del juez constitucional.

Sobre este particular y de conformidad con lo previsto en el Artículo 8° del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la acción de tutela será procedente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable el Alto Tribunal precisó:

"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable" (C. Const. Sent. T-1316/2001)".

Es decir, no puede el juez de tutela impartir trámite a una acción de tutela sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable que cumpla con los anteriores presupuestos los cuales deben trascender la mera expectativa, excluyéndose aquellas situaciones cuya ocurrencia sea lejana o siquiera mediata, además de esperarse, de acuerdo al curso normal de los eventos, que de no haber intervención del juez de tutela el evento lesivo de derechos muy seguramente ocurrirá.

Se recuerda a la parte actora que la carga mínima exigida es la de probar, si quiera de manera sumaria, que se encuentra en una situación de vulnerabilidad, o ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable además, de expresar las

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

razones por las cuales el procedimiento de la tutela es el establecido para la prosperidad de lo pretendido, es ineficaz para la protección de los derechos que la activa invoca como trasgredidos en el escrito tutelar; máxime cuando, el mecanismo de control principal es proceso contravencional o en su defecto el medio de control con el que cuenta la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, resulta forzoso concluir la improcedencia de este mecanismo constitucional para declarar la nulidad y en consecuencia ordenar a la pasiva notificar los comparendos impuestos.

En el caso objeto de estudio, el convocante reclama la protección de su derecho fundamental al debido proceso, basado en la indebida notificación.

Reitera esta operadora de justicia que en efecto para la procedencia de la acción de tutela como ya señaló en líneas anteriores es menester respetar su carácter **residual y subsidiario**, lo que implica que no puede emplearse como un mecanismo directo y principal para cuestionar las actuaciones de las autoridades administrativas –mucho menos cuando se trata de un trámite tan reglado como el contravencional y coactivo-, sino que es preciso agotar previamente los mecanismos de defensa disponibles, lo cual no se advierte satisfecho en el presente caso.

Ciertamente, en el sub examine, fulgura que el gestor de la tutela en lugar de dirigir sus inconformidades ante la entidad accionada, desatando todos los mecanismo legales procedentes para el efecto, no lo ha hecho, precipitadamente acudió ante este juez constitucional para exponer reparos que primeramente deben plantearse ante la administración, a saber en este caso y a título de ejemplo, por vía de: **la alegación de nulidades dentro de los términos procesales; el planteamiento de excepciones frente al mandamiento de pago; o la interposición de recursos en vía gubernativa.**

En todo caso, es diáfano que el legislador ha dispuesto mecanismos idóneos para atacar actos de la administración, sin que se requiera la intervención del juez constitucional. Por lo tanto, puede la accionante hacer uso de los medios ordinarios de defensa, bien sea ante la administración planteando las razones por las cuales debe exonerársele del pago controvertido, o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad con restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el mecanismo de amparo tampoco sale avante como transitorio, por cuanto de lo esbozado en el escrito tutelar, no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, pues "(...) sólo tiene [esa] calidad (...) aquél daño que revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela", presupuestos que, valga decir, no quedaron demostrados, a lo que se suma que de las pruebas allegadas al expediente no se aprecia que la actora sea sujeto de especial protección constitucional.

Acotado lo anterior, se entrevistó con el escrito de tutela y los anexos de la misma lo pretendido por el gestor constitucional es que, por este mecanismo de carácter

Acción de Tutela No. 11001 41 05 011 2023 00177 00

DE: Wilson Aurelio Puentes Benitez

VS: Secretaria Distrital De Movilidad

preferente, se pasen por alto fases regulares procesales que son imperativas para esta clase de procesos.

Finalmente, al no encontrarse responsabilidad alguna dentro de la acción de tutela se ordenará la desvinculación de **SIMIT y RUNT**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela interpuesta por **WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a **SIMIT y RUNT**

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Jhonatan Javier Chavarro Tello

Secretario
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b506a8dabc1b86a733db9d6f2e9d454dff7a53c5c459da72933e3fde368beea5**

Documento generado en 07/03/2023 04:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>